

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

JUEZ	DRA. CORINA DUQUE AYALA
Ref. Expediente	110013336031-2022-00166-00
Demandante	CARLOS JULIO MOLANO CABALLERO y otros
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD y otros

SEGUNDA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS VIRTUAL
(Art. 181 de la Ley 1437 de 2011)

MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA

Siendo las once de la mañana (11:00 A.M.), del 31 de octubre de 2024, el Despacho se constituye en audiencia para realizar la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en tal virtud, se da inicio a la misma desarrollándose de la siguiente manera:

1. IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES: Se hacen presentes:

- 1.1 El Dr. **Carlos Alberto Camargo Cartagena** apoderado de la parte demandante, camargocartagena@gmail.com
- 1.2 El Dr. **Daniel Felipe Espitia Cardona** apoderado sustito de la parte demandado **EPS Sanitas S.A.S.** – impaez@keralty.com – notificajudiciales@keralty.com – daniel.espitia@colsanitas.com
- 1.3 La Dra. **Liseth Gómez Gavidia** apoderada sustituta¹ de la **Empresa Social del Estado Hospital Regional de Miraflores** contactenos@hospitalmiraflores.gov.co; hospiralmiraflores@hotmail.com; elipso77@gmail.com; lizethgomez380@gmail.com al cual se le reconoce personería de acuerdo con el poder allegado (índice 0112 Samai).
- 1.4 El Dr. **Michelle Katherine Padilla Rodríguez** apoderado sustituto² de la **Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo** notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop; notificaciones@gha.com.co - agarzon@gha.com.co al cual se le reconoce personería de acuerdo con el poder allegado (índice 0111 Samai).

¹ Ap. Ppal Elizabeth Patiño Zea.
² Ap. Ppal Gustavo Alberto Herrera Ávila.

- 1.5 El Dr. **RAFAEL ACOSTA** apoderado quien reasume poder para representar los intereses de la Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa, notificaciones@solidaria.com.co; rafael.acosta@acostayasociados.co.
- 1.6 El Dr. **Camilo Diaz Sanabria** como apoderado de **Ministerio de Salud y Protección Social**, cdiazs@minsalud.gov.co – camilo.mann@gmail.com, a quien se le acepta renuncia de acuerdo con el memorial allegado (a. 87).

En este punto, se reconoce al abogado **Juan Carlos Ballesteros Pinzón**, como apoderado del **Ministerio de Salud y Protección Social**, sin embargo, no se aplaza pues se puede sustituir el poder (índ. 0110 y 0109). Jc.minsalud@gmail.com

Ver video – en el desarrollo de la diligencia el Dr. Juan Carlos Ballesteros le sustituye poder a la Dra. Rocío Ballesteros.

- 1.7 Se deja constancia que el Representante del Ministerio Público no compareció a la presente audiencia.
2. **OBJETO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS:** Se encuentra establecida en el artículo 181 del CPACA; con ese fundamento normativo y teniendo en cuenta el caso concreto se procede a continuar con la práctica de los medios de prueba.
- 2.1. **OBJETO DE LA CONTROVERSIA:** Previamente se precisa que la presente relación procesal tiene por objeto, a través del medio de control de Reparación Directa se declare la responsabilidad de la demandada por los daños y perjuicios causados como consecuencia de la presunta falla medica en la atención de salud que condujo a la muerte de su familiar **Arias De Molano Fabiola** (q.e.p.d.), el 26 de junio de 2020.
3. **DECISIONES PREVIAS- CONTROL DE LEGALIDAD:** En el ejercicio del control de legalidad general consagrado en el artículo 207 del CPACA el Despacho precisa que no obra solicitud incidental de nulidad que deba resolverse en la presente audiencia (numeral 3 del artículo 210 del CPACA); tampoco se observa que hayan ocurrido hechos nuevos, que permitan su alegación en esta audiencia de práctica de medios de prueba.

Ver video – intervención de los apoderados asistentes.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve: DECLARAR SANEADA LA PRESENTE ACTUACIÓN PROCESAL.**

4. PRUEBAS QUE PRÁCTICAR A CARGO DE LA PARTE ACTORA

Para comenzar, en la audiencia inicial del 18 de julio de 2023, se resolvió sobre la solicitud probatoria de las partes (archivo 51).

La audiencia de pruebas del 16 de noviembre de 2023 fue suspendida para que se realizara la contradicción del dictamen pericial y aportara las pruebas faltantes por allegar (a. 71).

Igualmente, la audiencia del 23-abr-2024, fue suspendida para notificar al agente interventor de Sanitas EPS.

4.2. TESTIMONIOS

1. Auxiliar de enfermería **NUBIA BARRETO PARRA** del HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES E.S.E.
2. Médico **GUSTAVO MONTENEGRO**, del HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES E.S.E.

Los anteriores tiene por objeto: *“Todos los anteriores trataron a la señora FABIOLA ARIAS DE MOLANO en junio de 2020 y deberán declinar acerca de la atención dispensada, de la HISTORIA CLÍNICA, de la LEX ARTIS APLICABLE, de las atenciones en general, de los procesos y procedimientos,”*

Ver video – intervención del apoderado quien manifiesta que se desistió de estas testimoniales; seguido, se acepta este testimonio.

4.3. INFORME ESCRITO BAJO JURAMENTO

1. **“Se ordene la declaración del representante legal del HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES E.S.E.,** para que responda las siguientes interrogantes bajo la gravedad del juramento y enrazón de la ley se declare (sic)
 1. *Servicios declarados y habilitados por el HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES E.S.E. para el momento de los hechos ¿Si el HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES E.S.E., para el momento de los hechos contaba con servicio de medicina especializada en cirugía general y de gineco obstetricia?*
 2. *Aporte los turnos del personal médico especializado, médico general enfermería y auxiliares para los días 20 a 30 de junio de 2020.*
 3. *Aporte la declaración y habilitación de servicios para el 30 de junio de 2020.*
 4. *Si el HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES E.S.E. contaba con guías para el manejo de pacientes poli traumatizados para el momento de los hechos y las aporte.*

Ver video – intervención del apoderado quien manifiesta que se desiste de la prueba; seguido, se acepta este testimonio.

4.4. INTERROGATORIO DE PARTE

INTERROGATORIO DE PARTE del representante legal de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S, el que tendrá como finalidad

cuestionarlo acerca de las circunstancias de modo tiempo y lugar, técnicas e institucionales en la prestación de los servicios y del actuar de la EPS. La citación deberá hacerse a través de su apoderado o a las direcciones determinadas en esta demanda."

Ver video – intervención del apoderado quien manifiesta que esta prueba no fue solicitada, seguido, se le pregunta a los demás aportados asistentes por esta prueba.

4.4. DICTAMEN PERICIAL

1.1.1. El apoderado solicita:

1. "PERICIAL DE LA LEX ARTIS MÉDICA.

La parte demandante informó al juzgado que nos encontramos en la consecución de un perito médico CON ESPECIALIDAD en MEDICINA FORENSE, CIRUGÍA GENERAL, TRAUMATOLOGÍA, URGENCIÓLOGO o médico idóneo, para que determine la lex artis aplicable, las conductas diagnósticas y si estas fueron suficientes y permite las conductas médicas e institucionales y el cumplimiento de los deberes profesionales; lo anterior para que rindan el dictamen pericial y aportar al tenor del artículo 227 del CGP, sin embargo debo informar que hasta el momento ha sido infructuoso, si llegado el momento procesal, no se ha aportado este peritaje solicitó en primer lugar se conceda el plazo de que habla el artículo en mención (227CGP) y en dado caso se decrete la prueba oficiosamente." (negrilla subrayado fuera de texto original)

No se Allego dictamen, por nombramiento del perito como miembro del Tribunal de Ética Médica de Boyacá.

Ver video – intervención de la apoderada del Hospital Regional de Miraflores; seguido, la suscrita Juez procede a prescindir del dictamen pericial, recordando que se podrá insistir en este en segunda instancia.

Así, la apoderada del H. Miraflores presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación (procede a sustentarlo, seguido, se les otorga la palabra a los demás intervinientes para que se pronuncien al respecto.

Conforme a lo anterior, la suscrita Juez no repone la decisión tomada (ha transcurrido más de año y medio sin que se aporte la valoración) y manifiesta que, la apelación no procede ya que la prueba no fue negada, sino que, se prescinde de esta por el incumplimiento de la carga impuesta (procede a sustentar la decisión tomada).

2. "PERICIAL PSICOLÓGICA.

La parte demandante informó al juzgado que nos encontramos en la consecución de un perito PSCOLOGO CLINICO, PSICOLOGO FORENSE o PSIQUIATRA o profesional idóneo, para que determine la existencia de daño psicológico secundario, derivado o agravado por la muerte en las circunstancias de modo

tiempo y lugar narrados en la demanda de la señora FABIOLA ARIAS DE MOLANO; daño que deberá determinarse en los señores; CARLOS JULIO MOLANO CABALLERO, LAURA JULIETA MOLANO ARIAS, CARLOS FABIAN MOLANO ARIAS, ANGELA ANDREA MOLANO ARIAS, CARLOS ANDRES MOLANO CASTILLO; lo anterior para que rindan el dictamen pericial y aportar al tenor del artículo 227 del CGP, sin embargo debo informar que hasta el momento ha sido infructuoso, si llegado el momento procesal, no se ha aportado este peritaje solicitó en primer lugar se conceda el plazo de que habla el artículo en mención (227 CGP) y en dado caso se decrete la prueba oficiosamente.”. (negrilla y subrayado fuera de texto original)

En auto del 3 de noviembre de 2023, se autorizó el cambio de peritajes, así:

- 1.1. LEX ARTIS: Por la profesional FABIOLA JIMÉNEZ médico forense (a. 72).

CONCLUSIÓN

Con base en la lectura y análisis de la información aportada en la historia clínica de atención y la Revisión de la literatura específica sobre las alteraciones patológicas intrínsecas al caso, se establece que existe una relación directa entre la muerte de FABIOLA ARIAS DE MOLANO y el manejo médico brindado en la institución tratante. Se observan claras falencias de gestión y control de los diferentes eventos en la atención prestada: 1) Hubo demora en la atención de la paciente en el servicio de Urgencias. b) El Hospital debió contar con un médico experto en Medicina de Urgencias. c) Por falta de entrenamiento adecuado de la Médica tratante, no hubo una toma responsable y oportuna de decisiones para evitar la muerte previsible y prevenible de la paciente, la cual ocurrió asociada a una prestación de servicio de salud institucional y médico tardío, insuficiente, no idóneo. Es importante resaltar el deplorable trámite de servicio de Referencia de pacientes con urgencia vital que en este caso fue aprobado exitosamente 1 hora y 40 minutos después de su inicio cuando ya la paciente había fallecido.

- 1.2. PSICOLÓGICO: 2.1. Por la profesional ANGELA PATIÑO, especialista en psicología forense,

Ver video - No se allegó dictamen psicológico, se le pregunta al apoderado, el cual señala que no se realizará esta.

Ver video – intervención de la medico perito Fabiola Jiménez.

- 5. NO HAY PRUEBAS QUE PRACTICAR DE LA DEMANDADA EPS SANITAS S.A.S.**
- 6. NO HAY PRUEBAS QUE PRACTICAR A CARGO DE LA DEMANDADA EMPRESASOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES:**
- 7. NO HAY PRUEBAS QUE PRACTICAR A CARGO DE LA DEMANDADA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.**
- 8. NO HAY PRUEBAS ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

Ver video – se declara cerrado el periodo probatorio, se notifica en estrados, sin recursos.

9. DE LAS ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO

Se pone de presente a las partes, que debido a la ausencia de disponibilidad de salas de audiencia en próximas fechas, no se podrá realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Por lo anterior y en aras de dar celeridad al trámite de la presente actuación se solicita a las partes, que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, toda vez, que es una facultad de la cual pueden hacer uso en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, vencidos los cuales por secretaria de la sección ingresara el expediente al Despacho, a efectos de proferir el respectivo fallo.

En consecuencia, se RESUELVE: PRIMERO: Se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento; SEGUNDO: las partes podrán presentar sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la cual queda notificada en estrados.

Cumplido el objeto de la presente diligencia, se cierra y se firma el 31 de octubre de 2024, por quienes en ella intervinieron

Se deja constancia que el video de la presente audiencia se puede consultar mediante el siguiente enlace de la herramienta tecnológica M. Teams (habilitado por la Rama Judicial):
[11001333603120220016600.L110013336031TeaSala002.01.20241031.110000.V-20241031.111455-Grabación de la reunión.mp4](https://11001333603120220016600.L110013336031TeaSala002.01.20241031.110000.V-20241031.111455-Grabación%20de%20la%20reunión.mp4)


CORINA DUQUE AYALA
Juez

La asistencia de los apoderados y demás intervinientes dentro del desarrollo de la presente diligencia se realiza de manera remota por medio de la aplicación M. Teams; la confirmación de su participación se puede corroborar con el video de la audiencia, por lo tanto, la misma se entiende aceptada en todas sus partes por los aquí asistentes y en aras de dar fe y publicidad de la realización de esta, conforme a lo contemplado en el artículo 107 del C.G.P., se suscribe de manera electrónica únicamente por la Juez.